

REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL  
JUZGADO 002 DE FAMILIA  
LISTADO DE ESTADO

ESTADO No. 065

Fecha: 07/05/2024

Página: 1

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.
1800131 10002 2023 00234	Jurisdicción Voluntaria	MARLY VIVIANA - CLAROS PEÑA	LEONARDO - GALVIZ TORREZ	Sentencia de 1º instancia  FECHA REAL PROVIDENCIA 17/04/2024	17/04/2024	1
1800131 10002 2024 00069	Jurisdicción Voluntaria	YURI ANDREA - CHARRY RAMOS	MIREYA - VANEGAS DÍAZ	Auto decreta medida cautelar	03/05/2024	1

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 295 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO EN CONCORDANCIA CON EL ARTICULO 9 DE LA LEY 2213 DE 2022 Y PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DECISIONES EN LA FECHA 07/05/2024 Y A LA HORA DE LAS 8 A.M., SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL TERMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 6:00 P.M.

SANTIAGO PERDOMO TOLEDO  
SECRETARIO

## JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA

*Florencia Caquetá, diecisiete (17) de abril de dos mil veinticuatro (2024).*

**PROCESO** : **LIQUIDACIÓN DE SOCIEDAD CONYUGAL**  
**DEMANDANTE** : **MARLY VIVIENA CLAROS PEÑA Y**  
**LEONARDO GALVIS TORRES**  
**ASUNTO** : **FALLO**  
**RADICACION** : **2023-00234-00**

*Se encuentran las presentes diligencias al Despacho para proferir la decisión de fondo correspondiente luego de estudiar la situación del proceso referente a que no hubo bienes ni deudas partibles en la sociedad.*

### **I. ANTECEDENTES :**

*Mediante sentencia del 27 de julio de 2023, se decretó el divorcio de matrimonio civil trayendo como consecuencia la disolución y liquidación de la sociedad conyugal conformada en razón al matrimonio por los señores MARLY VIVIANA CLAROS PEÑA y LEONARDO GALVIS TORRES.*

*Haciendo uso del artículo 523 del Código General del Proceso, a través de apoderada las partes de mutuo acuerdo interpusieron demanda de liquidación de la sociedad conyugal, la cual fue admitida mediante auto del 17 de octubre de 2023, ordenándose el emplazamiento de los acreedores de la sociedad patrimonial.*

*La apoderada de los demandantes presenta escrito en la diligencia de inventarios y avalúos, indicando un activo y un pasivo en ceros, por lo que una vez aprobados estos inventarios y avalúos en ceros, el Juzgado consideró inoficioso y sin objeto adelantar el trámite de partición previsto en el inciso 2º del Art. 507 del C.G.P., por lo cual aplicando los principios de celeridad y economía procesal se abstuvo de adelantar este trámite por sustracción de materia procesal y se ordenó proferir la presente decisión de fondo.*

*Por lo anterior, el Despacho proceda entonces a dictar sentencia aprobatoria de la liquidación de sociedad conyugal, no observando causal de nulidad que invalide lo actuado, previas las siguientes y breves.*

## **II. CONSIDERACIONES:**

*Está perfectamente cumplido el trámite pertinente en esta clase de asuntos, no se observa causal de nulidad o invalidez y se han cumplido las exigencias del artículo 523 y siguientes del C. G. del P. No está pendiente ninguna solicitud de reconocimiento de acreedor de la sociedad conyugal ni tampoco se está gestionando incidente alguno. La diligencia de inventarios y avalúos se encuentra aprobada y en firme. En cuanto a la labor partitiva el Despacho como se mencionó con anterioridad, consideró inoficioso y sin objeto adelantar el trámite de partición previsto en el inciso 2º del Art. 507 del C.G.P., por lo cual aplicando los principios de celeridad y economía procesal se abstuvo de adelantar este trámite por sustracción de materia al haber sido aprobados los inventarios y avalúos en ceros.*

*El artículo 523 del Código General del Proceso, autoriza a cualquiera de las partes para que continúe dentro del mismo proceso la liquidación de la sociedad patrimonial a través de una demanda, luego admitida y de recibida la petición apoderada en donde aparece que no existen bienes ni deudas que partir y habiéndose cumplido a cabalidad con el procedimiento, se considera innecesario dilatar el trámite de la ritualidad procesal, por lo que se procederá de conformidad, esto es aprobando en todas y cada de sus partes la liquidación de la sociedad conyugal de los divorciados en este asunto, dándose aplicación inclusive al numeral 1º del Art. 42 ibidem.*

*Por lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA** de Florencia Caquetá, administrando justicia en nombre de la república de Colombia y por autoridad de la ley,*

## **III. RESUELVE:**

**PRIMERO: APRUEBESE** en todas y cada una de sus partes la liquidación de la sociedad conyugal de los divorciados en este asunto, en razón a que no existen bienes ni deudas que partir, tal como se expuso en la parte considerativa de la presente decisión.

**SEGUNDO: EXPÍDASE** por secretaria fotocopia de este fallo y de las piezas procesales necesarias para el evento en cuestión.

**TERCERO: PROTOCOLICÉSE** del expediente, pero en lo concerniente al cuaderno de la liquidación de la sociedad conyugal en la Notaria que estimen conveniente.

**CUARTO: DECRETASE** la terminación del proceso y ordenase el archivo del mismo previa desanotación de los libros radicadores.

**NOTIFÍQUESE**

**El Juez,**

Firmado Por:  
Julio Mario Anaya Buitrago  
Juez  
Juzgado De Circuito  
Familia 002  
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

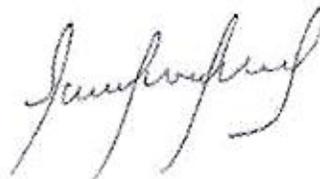
Código de verificación: 74673fc38d33859211d15c130e013da836f1d773b3f207d144926f2d563262e7

Documento generado en 17/04/2024 11:38:34 a. m.

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**SECRETARIA DEL JUZGADO SEGUNDO DE  
FAMILIA DE FLORENCIA CAQUETA.**

Siete (7) de mayo de dos mil veinticuatro (2024).  
En la fecha dejo constancia que el auto calendarado  
03/04/2024, proferido dentro del proceso de  
LEVANTAMIENTO DE AFECTACION A  
VIVIENDA FAMILIAR DE YURY ANDREA  
CHARRY RAMOS contra CARLOS EDUARDO  
CRUZ CIFUENTES Y/O con radicación  
180013110002-2024-00069-00, queda inserto en  
el estado a fijarse en el día de hoy, pero en  
cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 9,  
inciso segundo del decreto 806/20, no se cuelga  
en el microsítio de la rama, por contener el  
decreto de medidas cautelares.



**SANTIAGO PERDOMO TOLEDO**

**Secretario**